



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00698 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. y la cesionaria Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Henry Asprilla Murillo
Decisión	No da trámite a solicitud

En el presente asunto, **NO HABRÁ LUGAR A DAR TRÁMITE** a la solicitud de poder y cesión de crédito en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónoma Reintrega Cartera, comoquiera que el coercitivo se encuentra terminado por pago total de la obligación decretada por auto del 7 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8717ca4a21667830009e72278082637b7aeb094a930b46b02cd23579631fcabc**

Documento generado en 10/06/2022 12:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00229 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A. - Cesionaria Reintegra S.A.
Demandado	Feato S.A.S. y Felix Amín Tovar Tafur
Decisión	Se niega por sustracción de materia

En el presente asunto, solicitado la cesión de crédito realizada entre la demandante Bancolombia S.A. y Reintegra S.A. y el reconocimiento de personería para actuar en favor de la cesionaria en mención, **SE NIEGA** el trámite de la misma por sustracción de materia, comoquiera que por auto del 27 de abril de 2022 ya fue resuelta solicitud de tal naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5409fac44bf7dfabd2f58d4944c5177324f0ffb88c26e17fb676db3cd706d**

Documento generado en 10/06/2022 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Promotora Clínica Franca de Urabá
Llamada	Julián Amaury Plata Sánchez
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace Promotora Clínica Zona Franca de Urabá frente a Julián Amaury Plata Sánchez.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda desde la notificación que por estado se haga del presente auto, en atención a que el llamado ya se encuentra

vinculado al proceso, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a0d95f2779207290377eee11c4d294cca114269d526d0b05c09fd6980e1b0a**

Documento generado en 10/06/2022 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	E.P.S. Sumimedical S.A.
Llamada	La Previsora de Seguros S.A.
Decisión	Admite llamamiento en garantía

Subsanado oportunamente el presente asunto y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial designado por la llamada en garantía La Previsora de Seguros S.A. y entiéndase notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 301 de la norma en comento.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace E.P.S. Sumimedical S.A. frente a La Previsora de Seguros S.A.

SEGUNDO: TENGASE como apoderado judicial de la demandada La Previsora Seguros S.A. a la abogada Marisol Restrepo Henao identificada con tarjeta profesional No 48.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.¹

TERCERO: ENTIÉNDASE surtida la notificación de la llamada en garantía en la modalidad de conducta concluyente, desde la notificación que de la presente se haga, de todas y cada una de las providencias dictadas dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo digital No 48 al 50, 64 y 65 Exp. Electr.

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221bcbf9033662d89def7a1a1711b6aa503b1664889c7fd43623e0f43fb595dd**

Documento generado en 10/06/2022 02:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2021- 00199- 00
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandantes	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandados	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Decisión	ROCONOCE PERSONERÍA-NIEGA NULIDAD-CONDENA EN COSTAS

1: Revisado el presente asunto, en primer lugar, se reconoce personería a la abogada Ángela María Espinal Ramírez portadora de la tarjeta profesional número 318.677 del Consejo Superior Judicatura, a fin que represente los intereses de la demandada Rosa María Álvarez dentro de las facultades otorgadas por ésta.

2: Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la apoderada de la codemandada Rosa María Álvarez, solicitó la anulación a partir del auto del 16 de noviembre de la pasada anualidad basada en que su prohijada no fue notificada por ningún medio, pese a que sus datos son fácilmente encontrados en el RUES y el certificado de Cámara de Comercio de Urabá, los cuales no han cambiado desde el 2018, sustentando su tesis en el inciso 1°, numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (archivo electrónico 105).

Al respecto, si bien es verdad como lo indicó la parte actora al descorrer el traslado, que la memorialista no especificó alguna

causal de nulidad invocada, lo cierto es que de su narrativa se colige sin dificultad que hace alusión a la indebida notificación prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. De manera que, la simple omisión de la causal no puede generar rechazo de plano en vista que la sustancia de sus elucubraciones pone en evidencia la real discusión planteada.

Por ende, en aplicación del postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 11 C.G.P.), se impone estudiar de fondo la invalidez implorada.

3: Ya sumergidos en el plano de la solicitud de esa nulidad, se advierte que las razones de la proponente carecen de asidero en virtud de lo siguiente:

Con la presentación de la demanda se indicó que el correo electrónico para la notificación de Rosa María Álvarez de Giraldo correspondía a **bhgiraldo@hotmail.com**. El extremo activo explicó de dónde obtuvo el *email* en tanto señaló que la referida señora fue citada como testigo de la demandada en el proceso de simulación que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, radicado 0033-2021; en el que además se debe resaltar que existe coincidencia en el extremo activo, al menos respecto de la señora María Esther Álvarez Salas. Como prueba de esto se aportó en el archivo "**003Anexos**" a folio 66 y siguientes, la contestación de la demanda que se dirime en esa agencia judicial, donde se corroboró lo informado en el acápite de notificaciones del escrito promotor de la presente acción, lo que fue suficiente para la admisión de la demanda

Seguidamente, el 30 de agosto se aportó en el archivo "**0015NotificacionesPersonales**" a folio 9 y 10, la constancia por la empresa de correspondencia Servientrega que certificó la

trazabilidad de la notificación al destinatario **bhgiraldo@hotmail.com**, **teniendo como acuse de recibo el 24/08/2021-15:30:58.**

Este recuento deja ver que las diligencias de enteramiento de Rosa María se materializaron con estricto apego a las normas vigentes para la época en que se realizó la notificación electrónica (Decreto 806). En lo esencial, su contraparte allegó evidencia justificando el origen de la dirección magnética a donde la notició de este pleito, le remitió el auto admisorio, demanda y anexos, de lo cual también trajo la correspondiente constancia de acuse de recibido. Luego, la integración del contradictorio cumplió las exigencias de ley y, por ende, estuvo bien el aval que en su momento le impartió el despacho a dicho acto procesal consumado en agosto de 2021, tal cual lo refirió el togado del extremo activo al pronunciarse sobre la nulidad.

Bajo esa óptica, estando a derecho la vinculación de la peticionaria de la invalidez, era a ella a quien incumbía la carga de desvirtuar la legalidad de la notificación, y no la colmó; pues, simplemente afirmó no haberse enterado pero ni siquiera desconoció que el e-mail **bhgiraldo@hotmail.com** fuera suyo, tampoco desmintió que ese correo se hubiera denunciado en el juicio de simulación de donde lo extractó el demandante ni se preocupó por demostrar sus aseveraciones.

Mejor dicho, a pesar de que tenía la carga probativa, no se esforzó por acreditar la irregularidad alegada como si fuera suficiente su sola afirmación para echar al traste con la actuación. Si así fuera, bastaría el simple dicho del demandado para torpedear el proceso, o al menos impedir que avanzara con normalidad.

En este punto, recuérdese que sobre la carga de la prueba en cuestiones de nulidad procesal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC4137-2018 caviló que:

"(...) las adveraciones del Tribunal no lucen antojadizas o desdeñables, pues al ser el deudor el que alegó haber sido vinculado a la litis de forma irregular con soporte en que su contraparte propició su intimación en una zona que no correspondía a su domicilio, residencia o lugar de trabajo, dable era sostener, como lo hizo dicho juzgador, que era a él, como interesado en sacar adelante su proposición, a quien incumbía probar no solo lo concerniente a la divergencia entre su ubicación y el sitio a donde fue notificado, sino también que su acreedor conocía esa circunstancia, pues solo así era dable abrir camino a la pretendida invalidación.

*Así lo ha entendido esta Corte en casos análogos, en uno de los cuales explicitó que cuando se aduce que el promotor de la lid conocía la ubicación exacta de su adversario y la calló (...) [l]a **prueba de ese conocimiento, (...) debe suministrarla el demandado**, pues no basta con que éste demuestre que para la época de la notificación residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa (CSJ. SC. 3 sep. 2013, rad. 2010 - 00906-00).*

4: De otro lado, en torno al reproche de que los supuestos datos de contacto de la demandada Rosa María reposaban en el RUES y en la Cámara de Comercio "desde hace más de 10 años", se precisa que aunque es verídico que el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 faculta al juez y partes para consultar esas bases de datos, allí se contempla una mera potestad, pues no es obligatorio tratándose de personas naturales como sucedió en el *sub examine* respecto de la memorialista. Y, en cualquier caso, no resultaba menester acudir a tales sistemas de consulta (Rues ni Cámara de Comercio) porque, insístase, el actor explicó y acreditó de donde obtuvo el correo suministrado para notificarla, con cuyo

proceder cumplió lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del citado Decreto 806.

Fíjese, entonces, que el Decreto 806 no forzaba acudir al correo de la Cámara de Comercio de la demandada, como ella equivocadamente alega, en virtud a que se convocó como persona natural. Y lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso sobre el particular tampoco devenía aplicable al *sub lite* debido a que no fue esa la norma regulatoria de la notificación, por mandato del artículo 624 *ibídem*, reformatorio del artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

5: En conclusión, se negará la solicitud de nulidad por indebida notificación y se condenará en costas a la vencida con sustento en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se tasarán en un salario mínimo legal mensual vigente en atención a que la rogativa de nulidad implicó ejercicio de réplica por la contraparte (num. 8 art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Apartadó Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD por indebida notificación invocada por la convocada Rosa María Álvarez de Giraldo, por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la citada Rosa María Álvarez de Giraldo y a favor de los actores, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado digitalmente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251cb688d8229d0c74b458d2201e84f6467e60b1e017fae232f85025d88e6ca2**
Documento generado en 10/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00351 - 00
Proceso	Agencia comercial
Demandante	Egotur LTDA
Demandado	Avianca S.A.
Decisión	NIEGA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO

En el presente asunto, el despacho concuerda a plenitud con la argumentación del apoderado de Avianca S.A. en el sentido que el dictamen pericial de oficio admite, para su contradicción, la aportación de otra experticia. Esto es viable, entre muchas otras razones, por la garantía de libertad de contradicción probatoria y porque no hay norma que lo prohíba explícitamente; luego, está permitido.

Pero, aun siendo eso cierto, **SE NIEGA LA SOLICITUD** DE término adicional presentada por ese extremo para allegar un nuevo dictamen a fin de controvertir el rendido por el auxiliar Carlos Alberto Castrillón. Pues, la audiencia está programada para el próximo 12 de octubre, de manera que hay tiempo prudencial para que la demandada desde ya adelante gestiones tendientes a lograr la confección de su pericia. Recuérdese que la contradicción de este medio de prueba, por ser oficioso, ocurre en el curso de la misma diligencia referida, no antes ni después, según el artículo 231 del Código General del Proceso.

De suerte que, Avianca S.A. cuenta con más de tres (3) meses para ejercer sus respectivos actos extraprocesales de defensa sobre el particular con el propósito de comparecer el día de la audiencia con las bases necesarias para controvertir el dictamen. Máxime teniendo en cuenta la extensa durabilidad que lleva este asunto iniciado desde 2013, lo cual impone suma diligencia y colaboración de todas las partes para avanzar hacia su decisión final, sin propiciar dilaciones injustificadas e innecesarias.

Por último, con relación a las manifestaciones sobre la supuesta extemporaneidad de la experticia allegada, se precisa que ese aspecto es propio de la decisión de fondo al momento de su valoración, por lo que no cabe dilucidarlo en esta fase prematura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838e07d686e3087c50a4df115a43d6cab96256d696ec3940289041a789a4c8a**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>